

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/96/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: CARLOS ALBERTO CABRERA ABUANZA, RENÉ FIGUEROA REYES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el proveído dictado por el suscrito, en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/96/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual María Angelina Lira Espinosa, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, realiza escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Carlos Alberto Cabrera Abuanza, René Figueroa Reyes y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la asistencia de los ahora candidatos a

presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, ambos de Ixtapaluca, Estado de México, a un evento celebrado el veintinueve de abril, en la explanada municipal de Ixtapaluca, Estado de México, que fuese publicado en la red social Facebook; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre de la quejosa, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica al posible infractor y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería de quien acude en nombre del quejoso**, la cual le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, puesto que al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, señala que se admite a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, aunado a que la referida representante anexa a su escrito de queja copia certificada de su acreditación; por tanto se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña derivados de la celebración de un evento en fecha veintinueve de abril del dos mil dieciocho, en la explanada municipal de Ixtapaluca, Estado de México, mediante el cual se promociona a los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza, René Figueroa Reyes, como candidatos a presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, por la citada municipalidad; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente, se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la

implementación de medidas cautelares, mismas que fueron negadas por la autoridad administrativa al considerar que no se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

e) Por último, toda vez que el quejoso dentro de su escrito de denuncia ofreció la prueba documental consistente en el acta circunstanciada de número de folio VOEM/40/01/2018, de fecha cuatro de mayo, suscrita por la ciudadana Miriam Berenice González Pérez, Vocal de Organización Electoral en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México y, toda vez que, la autoridad electoral instructora en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos no hace mención alguna a su admisión, en este acto se tiene formalmente por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS